

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-55/2019

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO, DIPUTADO LOCAL DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO GUMECINDO

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de la infracción consistente en coacción al voto por parte de: **a)** Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso de Puebla; **b)** Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla postulado en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y, **c)** el Partido del Trabajo.

También se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por parte de

Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso de Puebla.

Por último, se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en utilización indebida de recursos públicos y la utilización de símbolos religiosos atribuidas a: **a)** Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso de Puebla; **b)** Óscar Julio Gómez Cruz, Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla; y, **c)** Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, respectivamente.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla. (Diputado Local).• Manuel Ismael Gil García, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla. (Candidato denunciado)• Óscar Julio Gómez Cruz, Director de la Telesecundaria Mariano

	Escobedo de Tepeojuma, Puebla.
	<ul style="list-style-type: none">• Amado Sánchez Aguilar, Presidente del comité de obras de construcción de la iglesia de la inspección auxiliar de la Colonia el Paraíso de Tepeojuma, Puebla.• MORENA• Partido del Trabajo (PT).
Promovente:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Telesecundaria:	Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla.
UIEPES:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral extraordinario 2019¹ en el estado de Puebla.

1. **a. Etapa de los comicios.** Para la elección extraordinaria de la gubernatura² y Presidencia Municipal de Tepeojuma, en el estado de Puebla se tiene que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

¹ Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Periodo de veda electoral	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	Del 30 de mayo al 01 de Junio	02 de junio

II. Sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

2. a. En el siguiente cuadro esquemático se describe el proceso que realizó la autoridad instructora con las quejas presentadas por el PRI, en contra de Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla; Manuel Ismael Gil García, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla; Óscar Julio Gómez Cruz, Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla; Amado Sánchez Aguilar, Presidente del comité de obras de construcción de la iglesia de la inspección auxiliar de la Colonia el Paraíso de Tepeojuma, Puebla, así como de los institutos políticos MORENA y PT.

No.	Quejas	Radicación y admisión
1	<p>JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/11/2019</p> <p>Se presentó el 4 de junio, con motivo al actuar de Ángel Gerardo Islas Maldonado en su carácter de Diputado Local, ya que, durante el periodo de veda electoral (30 de mayo), realizó en la telesecundaria Mariano Escobedo del municipio de Tepeojuma, Puebla, un evento de entrega de dinero en cheque a favor de la institución educativa mencionada, documento que contenía logos y leyenda del Congreso del estado de Puebla, mismo que se difundió a través de las redes sociales Facebook y twitter del servidor público referido. En ese escrito de queja también se denunció a quienes fueron postulados en candidatura común por los partidos Morena, PT y PES en la elección extraordinaria del municipio de Tepeojuma, Puebla, por la supuesta falta a su deber de cuidado. De igual modo, se denunció a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Puebla" y al PVEM.</p>	<p>El 4 y 28 de junio, respectivamente.</p> <p>Además, la autoridad instructora determinó no continuar el procedimiento en contra de quienes fueron postulados en candidatura común a síndicos y regidores por los partidos Morena, PT y PES, dado que se les imputaba la infracción de culpa in vigilando cuando dicha figura jurídica es propia de infracciones atribuidas a los partidos políticos y no a personas que son postuladas a cargos de elección popular; aunado a que en la queja no se precisó alguna conducta que pudiera constituir una</p>

		<p>infracción por parte de quienes integraron la planilla; es decir, que no se les llamó a juicio por que no había una imputación directa de hechos en su contra.</p> <p>Asimismo, se dejó a fuera del procedimiento al PVEM, dado que en la elección para integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, dicho instituto político participó de manera individual, y no como integrante de alguna coalición o una candidatura común.</p>
2	<p style="text-align: center;">JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/12/2019</p> <p>Se presentó el 7 de junio, derivado de que el once de mayo, Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su carácter de Diputado Local realizó en la Inspectoría Auxiliar de la Colonia el Paraíso en el municipio de Tepeojuma, Puebla, un evento de entrega de dinero en cheque a favor de la construcción del templo religioso de esa localidad, documento que contenía logos y la leyenda del Congreso del estado de Puebla, evento que contó con la presencia del C. Manuel Ismael Gil García, candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia por Puebla" a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, el cual, se difundió a través de las redes sociales Facebook y twitter del servidor público de referencia.</p> <p>En ese escrito de queja también se denunció a quienes fueron postulados en candidatura común por los partidos Morena, PT y PES en la elección extraordinaria del municipio de Tepeojuma, Puebla, por la supuesta falta a su deber de cuidado.</p> <p>De igual modo, se denunció a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Puebla" y al PVEM.</p>	<p>El 8 y 28 de junio, respectivamente.</p> <p>Además, la autoridad instructora determinó no continuar el procedimiento en contra de quienes fueron postulados en candidatura común a síndicos y regidores por los partidos Morena, PT y PES, dado que se les imputaba la infracción de culpa in vigilando cuando dicha figura jurídica es propia de infracciones atribuidas a los partidos políticos y no a personas que son postuladas a cargos de elección popular; aunado a que en la queja no se precisó alguna conducta que pudiera constituir una infracción por parte de quienes integraron la planilla; es decir, que no se les llamó a juicio por que no había una imputación directa de hechos en su contra.</p> <p>Asimismo, se dejó a fuera del procedimiento al PVEM, dado que en la elección para</p>

		<p>integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, dicho instituto político participó de manera individual, y no como integrante de alguna coalición o una candidatura común.</p> <p>También ordenó no llamar a juicio a la Arquidiócesis de Puebla, toda vez que se le imputaba la infracción de culpa in vigilando, además de que no se le imputaba alguna infracción de manera directa.</p> <p>Finalmente, decretó su acumulación a la primera queja.</p>
--	--	---

3. **b. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar al promovente y a las partes involucradas, conforme a lo siguiente:

A. Como parte denunciante:

- Partido Revolucionario Institucional.

B. Como partes denunciadas:

- **Ángel Gerardo Islas Maldonado**, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, por la presunta vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 209, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, incisos b), c), e), y f) de la Ley Electoral; así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave INE/CG124/2019.

- **Manuel Ismael Gil García**, candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, por la presunta vulneración a los artículos 209, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso c), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral; así como, lo establecido en el acuerdo identificado con la clave INE/CG124/2019.
 - A los partidos políticos de **MORENA** y **Del Trabajo** por conducto de sus entonces representantes acreditados ante el 13 Consejo Distrital de este Instituto, respectivamente, por la presunta vulneración a los artículos 442, párrafo 1, inciso a), y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos; así como, lo establecido en el acuerdo identificado con la clave INE/CG124/2019.
 - **C. Óscar Julio Gómez Cruz**, Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla, por la presunta vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 209, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso f), y 449, párrafo 1, incisos b), c), e), y f) de la Ley Electoral; así como, lo establecido en el acuerdo identificado con la clave INE/CG124/2019.
 - **C. Amado Sánchez Aguilar**, Presidente del comité de obras de construcción de la iglesia de la inspectoría auxiliar de la Colonia el Paraíso de Tepeojuma, Puebla, por la presunta vulneración a los artículos 209, párrafo 5; 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.
4. El nueve de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, y, en su

oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite en la Sala Especializada.

5. **a. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El once de julio, se remitió el expediente a la UIEPES, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
6. **b. Turno a ponencia y radicación** El diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-55/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la vulneración al principio de imparcialidad mediante el uso indebido de recursos públicos; la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Ley Electoral; la coacción o inducción del voto de los ciudadanos; así como el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral. Ello, en el marco de la elección extraordinaria a la Gubernatura del estado de Puebla y la elección extraordinaria del Municipio de Tepeojuma, Puebla.
8. Al respecto, es importante mencionar que el pasado seis de febrero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual, ejerció

asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios en el estado de Puebla (INE/CG40/2019) , de tal manera que dicho Instituto será quien se ocupe directamente de la organización y realización de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponden al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la Ley Electoral.

9. En ese orden de ideas, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales que asuma, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**³.
10. De ahí que, de manera excepcional, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para pronunciarse respecto a la posible vulneración a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.
11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como 470, párrafo 1, inciso c), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electoral.

³ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

12. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**.
13. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
14. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁴.
15. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate,

⁴ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁵

16. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
17. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
18. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, en la parte conducente a la supuesta coacción al voto, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria⁶.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre

⁵ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE. —**

⁶ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

20. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, tanto el entonces candidato a Presidente Municipal como el PT, hicieron valer la frivolidad de la queja, por una parte, dado que en el escrito de queja se refirió que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla había sido postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla” cuando la realidad es que en ese Municipio no participó dicha coalición, sino que la postulación se dio a través de la figura de candidatura común
21. Por otra parte, se alegó que la queja era frívola en razón de que el promovente no realizó el acompañamiento de los documentos con los que se acreditaran los hechos imputados; asimismo, porque en la queja no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se actualizaron las infracciones.
22. Este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón, ya que en sus escritos de queja, el promovente expresó los hechos que estimó susceptibles de constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada, y si bien, equivocó la calidad del en te que postuló al candidato denunciado, lo cierto es que presentó, cuando menos, los indicios necesarios para que la autoridad instructora pudiera encaminar la investigación para dilucidar la calidad de los sujetos a los que se les imputa alguna infracción.

23. Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.
24. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Ángel Gerardo Islas Maldonado manifestó que el escrito de denuncia se presentó de manera extemporánea en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se presentó 27 días después de ocurridos los hechos, es decir, fuera del tiempo para su presentación.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que no le asiste la razón al denunciado, dado que, en materia de procedimientos administrativos sancionadores la Ley Electoral no prevé plazos para la presentación de quejas por violaciones en materia electoral; además, en el caso específico de los procedimientos especiales electorales, la normativa electoral no contempla alguna temporalidad para que se actualice la prescripción; y por tanto, se pueden presentar denuncias sobre hechos pasados, aún y cuando ya no transcurra el proceso electoral en que se cometieron.
26. Aunado a que el artículo con el que fundamenta su pretensión son las reglas generales para interponer los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de las autoridades, disposición que no es aplicable para la interposición de denuncias en materia electoral.
27. Precisado lo anterior, al no advertirse alguna otra causa que impida la válida constitución del procedimiento especial sancionador, a continuación, se fijará la controversia a resolver.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

28. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado y el PT objetaron las pruebas ofrecidas por el promovente en sus escritos de queja, concretamente las imágenes y las certificaciones de los videos alojados en distintos vínculos electrónicos; así como las recabadas a partir de dicho ofrecimiento, en cuanto al alcance y valor probatorio.
29. Dicha objeción deviene improcedente, en razón de que la estimación del alcance y valor probatorio de las pruebas que obran en el expediente constituye un aspecto que se encuentra reservado al análisis de fondo que realizará este órgano jurisdiccional, en tanto que la acreditación o no de las infracciones denunciadas, dependerá de la valoración que se realice al material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora.
30. Preciado lo anterior, al no advertirse alguna otra causa que impida la válida constitución del procedimiento especial sancionador, a continuación, se fijará la controversia a resolver.

V. ESTUDIO DE FONDO.

31. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento. Posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

32. Medularmente, tanto en sus escritos de queja como en sus alegatos, el **PRI** aduce que:

- El treinta de mayo, el **Diputado Local realizó** un evento en la telesecundaria, en donde entregó dinero a favor de dicho centro educativo, a través de un cheque en el que se advertían los emblemas del Congreso de Puebla; lo cual, implicó la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por el posible uso indebido de recursos públicos para favorecer las campañas del candidato postulado por la Coalición al cargo de Gobernador de Puebla y del postulado en candidatura común para Presidente Municipal de Tepeojuma.
- El **Diputado Local** vulneró la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de veda y hasta el día de la jornada electoral de las elecciones extraordinarias de la Gubernatura de Puebla y de la Presidencia Municipal de Tepeojuma, habida cuenta que el mismo treinta de mayo exhibió en sus redes sociales el evento de la telesecundaria; lo cual, implicó la difusión de actos o logros de gobierno en materia de educación por un legislador estatal y, en consecuencia, vulneró el principio de imparcialidad en favor de los citados candidatos.
- El once de mayo, el **Diputado Local realizó un evento proselitista** en el atrio de la Iglesia de la colonia El Paraíso, en Tepojuma, Puebla, en donde entregó dinero para la continuación de la construcción de dicho templo religioso, a través de un cheque en el que se advertían los emblemas del Congreso de Puebla. Situación que realizó en presencia

del entonces candidato a Presidente Municipal denunciado; lo cual, implicó la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- **La entrega de dinero** se dio para condicionar apoyos a la comunidad a fin de beneficiar electoralmente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla. Ello, toda vez que en dicho evento se pidió el voto a favor del citado candidato municipal; lo cual, implicó la coacción al electorado para beneficiar la entonces candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla.
- **El Diputado Local difundió** en sus redes sociales el evento de entrega de apoyo a un centro religioso, por lo que vulneró la normativa electoral al difundir logros de gobierno durante la etapa de campañas, a fin de beneficiar electoralmente al citado candidato a Presidente Municipal. Situación que también implicó el uso de símbolos religiosos para influir en las preferencias del electorado que emitiría su voto en la elección extraordinaria municipal.
- El entonces **candidato a Presidente Municipal asistió** al evento en donde se entregó dinero para la construcción de la Iglesia de la colonia El Paraíso; lo cual, constituyó presión al electorado al beneficiarse de la entrega de recursos a la comunidad mientras se solicitaba el voto a su favor por parte del Diputado Local. Además, en dicho evento se entregó propaganda electoral con el emblema del PT, el cual es uno de los partidos que lo postuló en candidatura común.
- La asistencia del entonces **candidato a Presidente Municipal** al evento en la Iglesia constituyó el uso de símbolos religiosos para influir en las preferencias electorales a su favor.

33. Por su parte, el **Diputado Local** señaló que:

- El treinta de mayo no participó en algún evento celebrado en la telesecundaria; es decir, que el hecho denunciado no existió.
- Las publicaciones realizadas en sus redes sociales, relacionadas con la entrega de un cheque a la telesecundaria, fueron efectuadas al amparo del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión; más aún, cuando la legislación electoral no prohíbe las publicaciones en Facebook o Twitter.
- Las fotos compartidas en sus redes sociales corresponden a un evento de septiembre de dos mil dieciocho; y no así, a la realización de algún evento del mes de mayo; es decir, que sus publicaciones dieron a conocer la celebración de entrega de un apoyo económico a la telesecundaria que sucedió en una temporalidad en la que no transcurría algún proceso electoral.
- El apoyo para la reconstrucción de una capilla en Tepeojuma, Puebla, no constituye un acto de coacción, puesto que dicho apoyo no es propaganda electoral, sino que se trató del cumplimiento de una de sus promesas de campaña, en el sentido de que donaría su sueldo íntegro en beneficio de la comunidad que representa; lo cual, viene realizando desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, como parte de su programa denominado “Proyectos Productivos”.

34. Por otro lado, el **entonces candidato a Presidente Municipal** refirió que:

- No participó en el evento de entrega de apoyos en la telesecundaria, ni colaboró con su difusión en redes sociales; y por tanto, desconocía ese hecho. Además, de las pruebas que constan en el expediente, no se desprende que en dicho acto o su difusión se hubiera hecho proselitismo a su favor; y por tanto, no le es reprochable alguna conducta que contravenga la norma electoral.
- En relación con el evento celebrado en la iglesia de la colonia El Paraíso, asistió en su calidad de vecino y ciudadano, de una manera libre y espontánea, dado que fue un evento abierto al público en general. La finalidad de su asistencia fue verificar que no se hiciera proselitismo a favor de alguna fuerza electoral; y por tanto, él no realizó actos de campaña a su favor.
- Los apoyos brindados por el Diputado Local tanto a la telesecundaria como a la construcción de la Iglesia, no fueron para favorecer su campaña electoral como candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla; lo cual, se refuerza porque no se condicionó la entrega del apoyo a cambio de votar a su favor.

35. Por su parte, el **Presidente del Comité de Obra** señaló que:

- El Comité de Obras es una organización social constituida conforme a los usos y costumbres de la localidad, cuya función es la de gestionar recursos y apoyos para la construcción de la Capilla San Rafael, en la inspectoría “El Paraíso” del Municipio de Tepeojuma. Por lo que no se destinaron recursos públicos para la organización y celebración del evento.

- El apoyo recibido por el Diputado Local para la construcción de la Iglesia atendió a una promesa de campaña que dicho servidor público había realizado en el proceso electoral en el cual fue electo; y por tanto, no constituyó el condicionamiento de algún apoyo para favorecer una candidatura a un puesto de elección popular en el reciente proceso electoral extraordinario Municipal.
- Durante el evento, el Diputado Local dirigió un mensaje a los asistentes, en el que precisó que el apoyo entregado no provenía de recursos públicos, puesto que era lo correspondiente a su dieta como legislador local y no condicionó su entrega a cambio de que se votara por alguna fuerza electoral.
- La asistencia del entonces candidato a Presidente Municipal fue ajena a la organización del evento, y su presencia fue advertida por el Diputado Local hasta el término del acto. Por lo que el entonces candidato asistió en su calidad de ciudadano y vecino de la localidad.

36. Asimismo, el **Director de la Telesecundaria** expresó que:

- El hecho denunciado no ocurrió, toda vez que el treinta de mayo no se llevó a cabo ningún evento en las instalaciones de la Telesecundaria.
- El treinta de mayo, el personal directivo, docente y de apoyo fueron convocados a una asamblea sindical a través de la convocatoria 01028. Por lo que recaía la carga de la prueba en la parte actora

para acreditar los hechos denunciados; lo cual, no ocurre en el caso.

37. Por último, el **PT** alegó que:

- No participó ni en la organización ni en la ejecución de los hechos denunciados; y por tanto, los desconocía.
- El apoyo que el Diputado Local pudo haber brindado tanto a la telesecundaria como la construcción de la iglesia, no fue para favorecer la campaña del candidato postulado por dicho instituto político.
- No se puede presumir que, por el simple hecho, de que un candidato asista a un evento, éste adquiere la calidad de acto de campaña, ya que para que ello suceda es necesaria la promoción de una candidatura, promesas de campaña, difusión de alguna plataforma electoral o se solicite el voto; y para que se acredite el clientelismo electoral es necesario que se compruebe la utilización de recursos a cambio del respaldo político.

38. Así, la materia de este asunto se constriñe a determinar lo siguiente:

- I. Si con la celebración del evento en la telesecundaria, el Diputado Local y el Director de dicho centro educativo utilizaron indebidamente recursos públicos para favorecer a alguna fuerza electoral en los pasados comicios extraordinarios; y por ende, si contravinieron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

- II. Si el Diputado Local difundió propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, periodo de veda y hasta el día de la jornada electoral de las elecciones extraordinarias que se celebraron en el estado de Puebla; y por ende, si se contravino el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- III. Si el Diputado Local realizó actos que implicaron la coacción al voto para favorecer al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla; y por tanto, si se vulneró lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral y 228 BIS del Código Local.
- IV. Si el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla y el PT, son responsables de realizar o tolerar actos de coacción al electorado para favorecer su campaña electoral.
- V. Si el entonces candidato a Presidente Municipal utilizó símbolos religiosos en actos de proselitismo o en su propaganda electoral a fin de influir en las preferencias electorales.
- VI. Si el partido MORENA es responsable por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta reprochada a su candidato.

2. Existencia de los hechos.

39. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las

partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Carácter que ostentaban las Partes Involucradas al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

a) Ángel Gerardo Islas Maldonado.

40. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba⁷ que en las fechas en que se denuncia que ocurrieron los eventos controvertidos, el denunciado ostentaba el carácter de Diputado Local del Congreso del estado de Puebla, por el Partido Nueva Alianza.

b) Manuel Ismael Gil García.

41. Es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba⁸ que el denunciado fue postulado como candidato común a la Presidencia de Tepeojuma, Puebla por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

c) Óscar Julio Gómez Cruz.

⁷ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos.

⁸ El reconocimiento se dio en el escrito de alegatos presentado por el denunciado. Situación que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral. Lo cual se refuerza con lo establecido en el acuerdo A10/PUE/CD13/30-03-2019 aprobado el 30 de marzo de 2019, por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en donde se registró dicha candidatura común.

42. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba⁹ que el denunciado en la fecha en que supuestamente aconteció el evento controvertido era Director de la Telesecundaria “Mariano Escobedo” de Tepeojuma, Puebla.

d) Amado Sánchez Aguilar.

43. Es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba¹⁰ que el denunciado ostentaba la calidad de Presidente del Comité de Obras para la Construcción de la Capilla de San Rafael de la colonia “El Paraíso”, en el Municipio de Tepeojuma, Puebla, en la fecha en que se denuncia ocurrió el evento controvertido.

2.2 Naturaleza del programa “Proyectosproductivos.mx”

44. Es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba¹¹, el hecho de que el Diputado Local creó una serie de actividades que él mismo denominó como programa especial, a fin de cumplir con sus promesas de campaña de la elección en que fue electo, en el sentido de apoyar a proyectos de infraestructura educativa y edificios íconos de los municipios de Puebla, en especial, los comprendidos en el Distrito Electoral 22 de dicha entidad.

⁹ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos.

¹⁰ El reconocimiento se dio en el escrito de alegatos presentado por el denunciado. Situación que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹¹ El reconocimiento se dio en el escrito proporcionado por el Diputado Local el cuatro de julio de este año. Situación que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

45. En ese sentido, se tiene reconocido que presunto el programa opera con los recursos derivados del salario del Diputado Local y se le suman otras aportaciones diversas a las públicas; así como que el legislador y su equipo de trabajo son quienes realizan recorridos para la entrega de apoyos y conocimiento de los avances o resultados.
46. Lo anterior se robustece con lo informado por el Congreso de Puebla a través del oficio DGAJEPL/3477/2019¹², en el sentido de que dicho órgano legislativo no administra ningún programa denominado “Proyectos productivos”; y por ende, no proporciona recursos del erario público para su operación.
47. Aunado a lo anterior, no se tiene ninguna constancia de que dicho programa pertenezca a la administración pública municipal, estatal o federal.
48. Así, esta Sala Especializada concluye que el programa denominado “Proyectosproductivos.mx” no tiene la naturaleza de ser un programa social implementado por el poder legislativo local que opere con recursos públicos, sino que corresponde a un proyecto particular de un legislador local, cuyo financiamiento proviene de su propio patrimonio, puesto que si bien corresponde a su dieta como legislador, lo cierto es que una vez que el Congreso eroga el recurso para pagar su salario, éste se integra al patrimonio personal del legislador; y por ende, se convierte en recurso privado y deja de tener la naturaleza de público.

¹² Dicho oficio es una prueba documental pública que, por sí sola, tiene pleno valor probatorio, dado que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en el expediente no hay una constancia que contradiga su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se consigna. Valoración realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

49. Sin que tal cuestión implique que los demás elementos, como son los materiales, humanos o incluso la presencia del legislador local deban dejar de analizarse en los actos que se denuncien al supuestamente atender a fines o conceptos distintos.

2.3 Existencia y difusión del evento celebrado en la iglesia de la inspección auxiliar de la colonia el Paraíso de Tepeojuma, Puebla.

50. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba¹³ que el once de mayo se realizó un evento en la citada iglesia; así como que a dicho evento asistieron tanto el Diputado Local como el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla postulado en candidatura común por los partidos Morena, PT y PES¹⁴.
51. En relación con lo anterior, de la valoración conjunta de lo informado por el Diputado Local, el Comité de Obras y el Inspector auxiliar de la Colonia el Paraíso¹⁵, se tiene por acreditado que, por principio, el citado Comité solicitó al Diputado Local, la entrega de apoyo económico para la

¹³ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos.”

¹⁴ Cabe mencionar que, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el PRI aportó como pruebas dos videos adicionales, mismos que no fueron desahogados en alguna acta circunstanciada, pero fueron mostrados a las partes durante la audiencia de Ley. Siendo que el quejoso aportó dichos videos para demostrar la presencia tanto del Diputado Local como del candidato denunciado. Situación que en este caso ya ha quedado acreditada y que el análisis de la participación de dichas personas se realizará más adelante en esta ejecutoria.

¹⁵ El Diputado proporcionó la información a través del oficio 001/06/2019 y sus respectivos anexos consistentes en dos escritos signados por el Comité de Obras; por su parte, el citado Comité presentó la información a través del escrito de once de junio; y el Inspector auxiliar en el escrito de doce de junio, documentos que son pruebas documentales públicas por haber sido aportadas por distintas autoridades, y que pese a ser aportadas por dos de las partes denunciadas, en este caso son de la entidad suficiente para generar convicción sobre la veracidad de lo que informan, al resultar coincidentes entre sí y no haber otros elementos de prueba que pongan en duda su autenticidad o controviertan su veracidad. Valoración que se realiza en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley Electoral y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

construcción de la capilla de la colonia El Paraíso; así como que el evento fue organizado por el Comité como un acto de libre acceso, pero se invitó al legislador denunciado a que asistiera.

52. Aquí es importante señalar que el Inspector Auxiliar refirió que el evento también fue organizado por el equipo de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal y por colaboradores del propio Diputado Local, y que para su difusión se usó perifoneo en donde se invitaba a la ciudadanía al evento en nombre de los denunciados.
53. Al respecto, esta Sala Especializada considera que esta última actividad no se tiene acreditada, por una parte, dado que el citado Inspector no proporcionó algún medio de prueba que corroborara su dicho; y por otra parte, de la investigación realizada por la autoridad instructora no se obtuvo, cuando menos, algún indicio que permitiera presumir que los denunciados participaron en la organización del evento, y menos aún, que se usó algún tipo de perifoneo como el que se refiere.
54. Por otra parte, se denunció que el Diputado Local difundió en sus redes sociales diversas imágenes del evento realizado en la citada iglesia; lo cual, fue corroborado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19¹⁶, en donde se da cuenta con las siguientes imágenes:

¹⁶ El acta circunstanciada es una prueba documental pública que, en este caso, tienen pleno valor probatorio sobre que en las cuentas de Facebook y Twitter del Diputado Local se exhiben las publicaciones denunciadas por el PRI, en los términos que se muestra en esta sentencia. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

	<p>CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 URL:https://www.facebook.com/gerislas/photos/pcb.892807864423727/892807444423769/?type=3&theater Texto: Gerardo Islas agregó una foto nueva — en Tepeojuma. 11 de mayo a las 16:35 · Puebla de Zaragoza”</p>
	<p>CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 URL:https://www.facebook.com/gerislas/photos/pcb.892807864423727/892807331090447/?type=3&theater Texto: Gerardo Islas agregó una foto nueva — en Tepeojuma. 11 de mayo a las 16:35 · Puebla de Zaragoza”</p>
	<p>CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19 https://twitter.com/gerislas?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor Texto: Gerardo Islas, con el siguiente símbolo: √, seguido de Diputado Local, Ex Secretario de Desarrollo Social del estado de #Puebla, #VeoMásOportunidades, del lado derecho se observa un Tweet de fecha mayo 31 el cual dice: “Como Legislador, Poblano pero sobre todo por que tengo Madre, Hermanas, Primas, Sobrinas repudio las declaraciones misóginas y machistas de @diphectoralonso : “Hay que pensar antes de abrir las piernas y dejarse embarazar”</p>

55. Ahora bien, es importante señalar que la autoridad instructora fue omisa en la certificación de una de las publicaciones de Facebook que fue denunciada, misma que al momento de aprobación de esta sentencia se encuentra visible en la línea de tiempo de la cuenta de dicha red social del Diputado Local, cuya publicación no fue negada por el denunciado y que se muestra más adelante.

56. Asimismo, en lo concerniente a la red social Twitter debe decirse que la autoridad instructora únicamente realizó la certificación de la última publicación que se advertía en el momento en que fue verificada dicha red social; y por tanto, no certificó la publicación denunciada; sin embargo, al revisar la línea de tiempo de la cuenta del Diputado Local es posible

advertir la existencia de la fotografía aportada como prueba por el PRI, cuya publicación no fue negada por el denunciado; y por ende, se tiene por acreditada.

57. A continuación se muestran las imágenes referidas en los párrafos precedentes:

	<p>https://www.facebook.com/gerislasm/?hc_ref=ART1qC2_eeF-SkEE6DRaue4vxnlTSa2YamHzGxee79igy2Nriu_Z0m0eSDSj4AS2Nil&_tn_ =kC-R</p> <p>Texto: Gerardo Islas está en Tepeojuma, Puebla, Mexico.</p> <p>11 de mayo</p> <p>Tepeojuma, Puebla.- "Soy un gestor permanente del poder hacer las cosas, de ir y tocar la puerta de los funcionarios y exigirles que hoy las cosas se hagan" afirmó el diputado Gerardo Islas Maldonado a las y los habitantes de la inspectoría auxiliar Colonia El Paraíso, del municipio de Tepeojuma, ante quienes hizo su aportación para la reconstrucción de la capilla local.</p> <p>"Cuando me dieron la confianza como su diputado les dije que estaría regresando y aquí estoy" dijo Islas Maldonado, al tiempo de ratificar su compromiso con esta región, "disfruto mucho cambiar por la Mixteca poblana, el conocer los problemas que tenemos y atacarlos con nuevas soluciones".</p> <p>Al respecto, informó a las y los presentes que a través de la plataforma www.proyectosproductivos.mx, se impulsarán las propuestas que generen desarrollo para la región, a las cuales apoyará con recursos provenientes de su dieta legislativa.</p> <p>Al respecto, el inspector auxiliar, Miguel Ángel Sosa, a nombre del Comité Pro Construcción del inmueble católico, agradeció el apoyo prestado por el legislador representante del distrito 22 ante el Congreso del Estado. @ Tepeojuma, Puebla, México.</p>
	<p>https://twitter.com/gerislas?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor</p> <p>Texto: Gerardo Islas @gerislas. 11 may. De gira en #Tepeojuma saludo a productores y comerciantes de la región. #YoSiCumpro</p>

58. De la valoración conjunta del acta circunstanciada y las imágenes desahogadas por la autoridad instructora y esta Sala Especializada¹⁷, se tiene por acreditado que el once de mayo, en las cuentas de Facebook y

¹⁷ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

de Twitter del Diputado Local se publicaron diversas imágenes que mostraban el desarrollo del evento realizado en la construcción de la iglesia de la colonia El Paraíso, en Tepeojuma, Puebla.

59. Por último, es importante recordar que ha quedado acreditada la asistencia al evento tanto del Diputado Local como del entonces candidato a Presidente Municipal; sin embargo, a fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, su participación será analizada más adelante, al momento de resolver la controversia de este asunto.

2.4 Realización de eventos de entrega de apoyos en Telesecundaria y difusión en redes sociales.

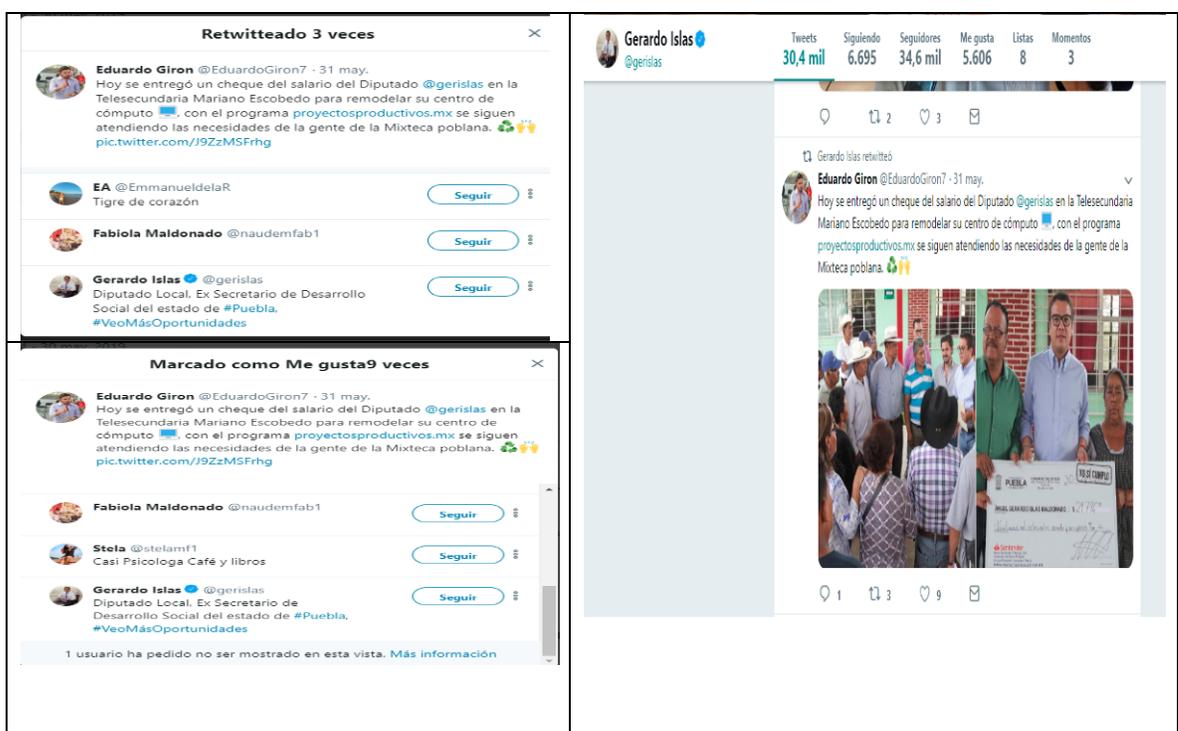
60. Se denunció que el treinta de mayo se llevó a cabo un evento en donde el Diputado Local entregó apoyo económico a la telesecundaria y que dicho acto se difundió en sus redes sociales. Para acreditar lo anterior, el quejoso presentó diversas imágenes de publicaciones de Facebook y Twitter, cuya existencia fue certificada por la autoridad instructora en diversas actas circunstanciadas.
61. Cabe mencionar que el legislador local reconoció¹⁸ como suyas las cuentas de Twitter @gerislas y Facebook.com/gerislam/. A continuación se muestran imágenes representativas de la certificación realizada por la autoridad instructora:

¹⁸ Dicho reconocimiento se dio en el escrito presentado por Gerardo Islas ante la autoridad instructora el cuatro de julio; y por ende, no está sujeto a prueba la pertenencia de las redes sociales del Diputado Local, en términos de lo establecido en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

	<p>CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19 https://www.facebook.com/gerislas/m/ Texto: “#YoSíCumple En Septiembre entregué uno de mis cheques de mi sueldo como Diputado, en campaña fue mi principal propuesta y lo estoy haciendo mediante proyectos productivos hoy le tocó a la Telesecundaria Mariano Escobedo para su remodelar y darle servicio a su centro de cómputo. @ Tepeojuma”</p>
	<p>CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19 URL: https://www.facebook.com/gerislas/m/photos/pcb.905313116506535/905312636506583/?type=3&theater Texto: “Gerardo Islas agregó una foto nueva — en Tepeojuma. 30 de mayo a las 16:56 · Puebla de Zaragoza”.</p>
	<p>CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19 https://www.facebook.com/gerislas/m/photos/pcb.905313116506535/905313076506539/?type=3&theater “Gerardo Islas Me gusta esta pagina 30 de mayo – en Tepeojuma.”</p>
	<p>CIRC12/INE/PUE/JD13/07-06-19 https://www.facebook.com/gerislas/m/photos/a.436018630102655/905312883173225/?type=3&theater Texto: “Gerardo Islas agregó una foto nueva — en Tepeojuma. 30 de mayo a las 16:56 · Puebla de Zaragoza”.</p>
	<p>CIRC12/INE/PUE/JD13/07-06-19 URL: https://www.facebook.com/gerislas/m/photos/a.436018630102655/905312973173216/?type=3&theater Texto: “Gerardo Islas agregó una foto nueva — en Tepeojuma. 30 de mayo a las 16:56 · Puebla de Zaragoza”</p>
	<p>CIRC12/INE/PUE/JD13/07-06-19 https://twitter.com/EduardoGiron7/status/1134254269173862400 Texto: “Hoy se entregó un cheque del salario del Diputado @gerislas en la Telesecundaria Mariano Escobedo para remodelar su centro de cómputo, con el programa http://www.proyectosproductivos.mx se siguen atendiendo las necesidades de la gente de la Mixteca poblana. 🙌👏🌱”</p>

62. Del contenido de las actas circunstanciadas, esta Sala Especializada tiene por acreditado que en la cuenta de Facebook del Diputado Local se publicaron imágenes relacionadas con un evento en el que se entregó apoyo a la telesecundaria, y cuya fecha de publicación corresponde al día treinta de mayo de este año.

63. Ahora bien, por cuanto hace a la red social Twitter, esta Sala Especializada advierte que la publicación original corresponde al treinta y uno de mayo de este año y fue realizada por una persona identificada como Eduardo Girón con cuenta @EduardoGiron7, misma que no fue denunciada y no forma parte de este procedimiento; sin embargo, al analizar la publicación denunciada se advierte que el Diputado Local la marcó con “Me gusta” y le dio retuitear; y por ende, aparece en la línea de tiempo de su perfil de Twitter con la misma fecha en que se publicó originalmente, tal y como se muestra a continuación:



64. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada tiene por acreditado que desde el treinta y uno de mayo, en el perfil de Twitter del denunciado se compartió una publicación en la que se hace alusión a la entrega de apoyo a la telesecundaria Mariano Escobedo por parte del citado legislador, a través de un cheque que contiene el nombre y emblema del Congreso del estado de Puebla, como parte de un programa denominado **proyectosproductivos.mx**.

65. Ahora bien, al valorar conjuntamente las imágenes de Facebook y Twitter consignadas en las actas circunstanciadas¹⁹ y la revisión realizada por esta autoridad electoral al perfil de Twitter del denunciado, es posible advertir que se trata del mismo evento, ya que, por una parte, algunas de las imágenes son idénticas; y por otra parte, en las demás fotografías se observa a las mismas personas que participaron en el acto, vestidos con la misma indumentaria. Sin que en el expediente exista algún elemento que permita suponer lo contrario, incluso no fue controvertido por las partes el hecho de que las publicaciones aún y cuando fueron originadas por distintas personas corresponden al mismo evento.
66. De ahí que esta Sala Especializada tenga por acreditado que, desde el treinta de mayo y hasta el día de la fecha, en las redes sociales del Diputado Local han estado visibles diversas imágenes alusivas a un evento en el que el legislador entregó un cheque por \$29.796 (Veintinueve mil setecientos noventa y seis pesos 95/100 M.N), en apoyo a la Telesecundaria Mariano Escobedo, en donde se aprecia el nombre y emblema del Congreso del estado de Puebla.
67. Cabe mencionar que las imágenes anteriores dotaron de indicios a la autoridad instructora para trazar líneas de investigación tendentes a corroborar la existencia del evento denunciado; es decir, que se indagó si tal y como lo refirió el quejoso, el treinta de mayo se llevó a cabo un evento de entrega de apoyos en la Telesecundaria; así como si dicho evento fue abierto al público en general o sólo participó el personal del centro educativo.

¹⁹ Las actas circunstanciadas son pruebas documentales públicas que, en este caso, tienen pleno valor probatorio sobre que en las cuentas de Facebook y Twitter del Diputado Local se exhiben las publicaciones denunciadas por el PRI, en los términos que se muestra en esta sentencia; sin embargo, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar que el 30 de mayo de este año se celebró algún evento en la telesecundaria; y por tanto, necesitan valorarse en conjunto con las demás constancias que obran en el expediente tal y como se realizará más adelante. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2.

68. Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora se advirtió que ese día no se celebró ningún evento en las instalaciones educativas, ya que, previamente, el personal directivo, docente y de apoyo había sido convocado a una reunión sindical que se realizaría en esa misma fecha en Izúcar de Matamoros, Puebla.
69. Ello se considera así, atendiendo a la valoración conjunta²⁰ de lo manifestado en el oficio TSE/2019/045 y su respectivo anexo consistente en el oficio de convocatoria 01028, suscritos por el Director de la Telesecundaria y el Secretario General y el Coordinador General de Organización de la sección 51 del SNTE, respectivamente, en relación con las manifestaciones vertidas por el legislador local en su oficio 001/06/2019, en el tenor de que el treinta de mayo no asistió a ningún evento en dicha telesecundaria.
70. Situación que se robustece con lo informado por el Congreso Local en el oficio DGAJEPL/2774/2019, en el sentido de que no se tiene registro de que el treinta de mayo, el Diputado denunciado hubiera ejercido recursos públicos; tampoco se tiene constancia de comprobación de viáticos o transporte, ni se tiene registrado que el legislador hubiera solicitado permiso o licencia para ausentarse de sus labores.
71. Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que mediante escrito recibido por la autoridad instructora el cuatro de julio, el Diputado Local reconoció que el veintinueve de mayo, cuando en la Telesecundaria Mariano Escobedo del Municipio de Tepeojuma, Puebla,

²⁰ Dichos oficios son pruebas documentales públicas que aún y cuando fueron proporcionados por las partes denunciadas, no ven disminuido su valor probatorio, habida cuenta que no obra en el expediente alguna prueba que contradiga su contenido o cuestione su autenticidad; y por ende, son de la entidad suficiente para generar convicción en esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigan. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

aportó **recursos propios en efectivo** por la cantidad de \$29,796.45 (veintinueve mil setecientos noventa y seis pesos 45/100 M.N.), sin que en el expediente conste alguna prueba que contravenga dicha afirmación ni que demuestre que para dicha entrega se hubiera celebrado un acto como el denunciado.

72. En relación con lo anterior, en su escrito de alegatos, el Diputado Local señaló que tal y como consta en el expediente, si bien en su red social Facebook se hizo una publicación con fecha 30 de mayo de este año, en relación con la entrega de apoyo a la mencionada telesecundaria, lo cierto es que ello corresponde a un evento que se realizó en el mes de septiembre de dos mil dieciocho; y no así, al denunciado.
73. En efecto, el denunciado refiere que el evento que aparece en las publicaciones denunciadas corresponde a un acto en donde entregó su sueldo íntegro a favor de la Telesecundaria, a fin de cumplir con su promesa de campaña en el sentido de que entregar su salario en favor de la comunidad, pero que se llevó a cabo en una temporalidad diversa a la denunciada.
74. Cabe mencionar que la publicación referida por el legislador local corresponde a una de las que fue denunciadas por el PRI, y cuya existencia fue corroborada por la autoridad instructora mediante su certificación en el acta CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19. Para dar claridad a lo anterior, a continuación, se inserta la publicación de Facebook que refiere:



75. En ese sentido, al revisar la publicación de la cuenta de Facebook del legislador²¹, es posible advertir que en ella se aprecian dos fotografías en donde el Diputado Local porta la representación de un cheque con fecha “30-09-2018” (treinta de septiembre de dos mil dieciocho) y la cantidad de \$29.796 (Veintinueve mil setecientos noventa y seis pesos 95/100 M.N), el nombre Ángel Gerardo Islas Maldonado y el emblema y nombre del Congreso del estado de Puebla; así como la leyenda “Endoso a favor de la telesecundaria Mariano Escobedo”, tal y como se muestra a continuación:



21 Véase la liga electrónica <https://www.facebook.com/gerislasm/photos/pcb.905313116506535/905312706506576/?type=3&theater>.

76. Así, de la valoración conjunta de lo que previamente había sido manifestado por las autoridades educativas, por el Diputado Local y del análisis de la publicación de la red social²², esta autoridad considera que las publicaciones de las redes sociales dan cuenta de un evento acontecido en septiembre de dos mil dieciocho; y no así, de alguna entrega de apoyos que se hubiera llevado a cabo el treinta de mayo.
77. En ese contexto, se destaca que en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley Electoral, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral²³.
78. Así, la obligación del promovente se ubica principalmente en el inicio de la instancia, donde se exige que la presentación de un escrito cumpla con determinadas formalidades, entre ellos la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, a fin de que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones formuladas en dicho escrito.
79. De esa forma la investigación efectuada por la autoridad instructora, debe dirigirse, en principio, a corroborar los indicios de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad ejerza su

²² Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

²³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

facultad investigadora para allegarse de mayores elementos para verificar o desvanecer los indicios aportados.

80. No obstante, conforme al aludido numeral 471 de la Ley Electoral, el promovente aportó elementos de prueba que constituyeron indicios, pues si bien exhibió diversas publicaciones en redes sociales con el objeto de acreditar que el treinta de mayo se llevó un acto público en donde se entregó apoyo económico a una telesecundaria por parte de un Legislador Local con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, lo cierto es que la autoridad no corroboró la existencia del evento; y por ende, dichos elementos probatorios resultan insuficientes para tener por acreditados parcialmente los hechos denunciados.

81. Situación que es acorde con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***²⁴, en donde se estableció que este tipo de pruebas tiene carácter imperfecto; y por ende, necesitan de la concurrencia de algún otro medio de prueba que pueda corroborarlas o perfeccionarlas; lo cual, en el caso particular no ocurrió; y por tanto, no se acreditó la celebración del evento denunciado.

82. Sin embargo, sí se tiene por acreditado que el Diputado Local entregó recursos a la citada Telesecundaria en dos ocasiones, la primera en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, y la segunda vez, el veintinueve de mayo de este año. Siendo que en ambas ocasiones la cantidad entregada ascendió a \$29.796 (Veintinueve mil setecientos noventa y seis pesos 95/100 M.N).

24

Consultable

en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=A&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas>.

3. Análisis de las infracciones.

83. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a cada infracción que se conoce en este procedimiento; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

3.1 Marco normativo.

3.1.1 Premisa de prohibición de difusión de propaganda gubernamental en campaña, periodo de veda y hasta el día de la jornada electoral.

84. El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como **de las entidades federativas**, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

85. Las citadas disposiciones constitucionales derivaron de la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como evitar la promoción de ambiciones personales de índole política.²⁵
86. Por su parte, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley Electoral igualmente contiene la prohibición constitucional referida.
87. En este contexto, la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la Constitución Federal, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.
88. Ahora, para determinar el alcance de las citadas normas constitucionales, es necesario conocer qué se entiende por propaganda gubernamental, sobre todo en el caso de que su difusión corra a cargo de personas que no tienen naturaleza de ente público, desde el punto de vista formal.

²⁵ Así lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**, en relación con la declaración de invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, dispositivo que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, determinándose que sólo el Congreso de la Unión puede regular dicho precepto constitucional, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros. Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

89. Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2010²⁶ determinó que propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del entonces Distrito Federal, sus delegaciones y **cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado** con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y **compromisos cumplidos**.
90. Interpretación que posteriormente fue ajustada con mayor precisión a la finalidad de la referida reforma constitucional de dos mil siete, según se advierte de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011²⁷ en el que se estableció que para cumplir a cabalidad con la finalidad de dicha reforma, se debe considerar que la propaganda gubernamental **no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, ya que, en ese caso, se harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la difusión de dicha propaganda durante los procesos electorales.
91. Para arribar a tal conclusión, se analizaron las diversas acepciones de “gubernamental” y se explicó que tal adjetivo calificativo se refiere a **cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado**.
92. Es decir, para determinar si un promocional contiene o no propaganda gubernamental, debe analizarse a partir del elemento objetivo, esto es su contenido, y no sólo a partir del elemento subjetivo.
93. De modo que **se trata de propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno,**

²⁶ Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil diez.

²⁷ Resuelta en sesión de seis de julio de dos mil once.

avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística²⁸.

94. Lo anterior para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.
95. Sin que la propia prohibición constitucional pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho –como cualquier otro– no es absoluto ni ilimitado²⁹, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que se encuentran aquellas que regulan el desarrollo de los procesos electorales.
96. Por su parte, el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

²⁸ Si bien en esos términos se razonó en el precedente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, lo cierto es que así se ha seguido haciendo, ejemplo de ello es el SRE-PSC-36/2018, en el que se estableció que no es necesario que la propaganda de carácter gubernamental se ordene o pague por un ente público.

²⁹ Es aplicable la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**

97. Se exceptúan de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.
98. Finalmente, en el acuerdo INE/CG119/2019³⁰, aprobado el 21 de marzo de 2019, en el punto de acuerdo **CUARTO**, se establecen cuales son las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, **ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales**, a saber:

No.	Ente Público	Propaganda
1	Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital de Puebla	"Feria y Palenque", "Festival Internacional 5 de mayo" y "Desfile 5 de mayo"
2	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	"Día mundial del bienestar", "Albergue Peregrino" y "Aplicación de reportes de emergencia"
3	Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas y Junta Municipal de Reclutamiento	"Tramita tu cartilla militar"
4	Gobierno del Estado de Tamaulipas.	"Reclutamiento de elementos de Seguridad Pública", "Prevención y auxilio vial carretero", "Identidad cultural de Tamaulipas" y "Todos contra el dengue, zika y chikungunya"
5	Dirección de Salud, Municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas.	"Vacunación- Vacuna, Contra VPH"
6	Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria.	"Declaración Anual 2019"
7	Secretaría de Educación Pública y Comisión Nacional de Libros	"Selección de Libros de Texto para Secundaria"

³⁰ **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESPONDE A DIVERSAS CONSULTAS RELACIONADAS CON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EXTRAORDINARIOS 2019.**

	de Texto Gratuitos.	
8	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	"Seguridad Vial" versión Semana Santa
9	Secretaría de Salud.	"Semana Nacional de Salud Bucal" y "Segunda Semana Nacional de Salud 2019"
10	Secretaría de Energía.	"Horario de Verano" versión Inicio Resto de la República
11	Coordinación General de Protección Civil.	"Incendios Forestales", "Precauciones Temporada de Calor" y "Temporada de Huracanes"
12	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	"Censos Económicos 2019"

99. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.
100. Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.
101. Además, la superioridad refirió que la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

3.1.2. Premisa de vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

102. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

103. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata (o).
104. En ese mismo sentido, el artículo 392 Bis, fracciones III y IV del Código Electoral de Puebla establece como infracciones de las y los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
105. En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.
106. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse.

107. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público³¹.
108. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
109. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
110. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.
111. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

3.1.3 Premisa normativa de la coacción o compra del voto.

³¹ SUP-REP-163/2018.

112. Por principio, conviene tener presente que artículo 209, numeral 5, de la Ley Electoral, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
113. Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
114. Asimismo, la norma no establece el medio por el cual se realice el ofrecimiento o entrega de los bienes o servicios, sin embargo, al utilizarse la locución “cualquier tipo de material” debe entenderse en el sentido de cualquier medio que implique la entrega o su difusión.
115. Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.
116. En el caso de programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen actividades que se ejercen para la satisfacción de la necesidad de la sociedad.

117. La Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida; pues lo proscrito es que su difusión constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que la ejecución de los programas sociales se usen para influir en el electorado.
118. Criterio sostenido en la tesis LXXXVIII/2016, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.
119. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de coaccionar o inducir al voto busca evitar que partidos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, pues ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, pues quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

3.1.4 Premisa normativa uso de símbolos religiosos.

120. En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución Federal establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados

por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

121. En relación con la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley Electoral y la Ley de Partidos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.
122. Además, se ha establecido que el incumplimiento a esta regla por los partidos políticos constituye una violación grave, porque con esa forma de proceder los partidos inobserva el principio de separación de Estado con las iglesias y normas de interés público tendentes a resguardar la libertad del sufragio.
123. Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención total de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.
124. Ello es así, porque, como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto

religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

3.1.5. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

125. Por principio, debe decirse que esta *Sala Especializada*³² ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación³³ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

126. Bajo ese contexto, esta Sala Especializada ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior³⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda

³² Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.

³³ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

127. Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta *Sala Especializada* siguiendo los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*³⁵ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.
128. Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta Sala Especializada deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

³⁵ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

4. Caso concreto.

129. Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente las infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto, derivada de la realización de los eventos denunciados; posteriormente, se estudiará lo relativo a la infracción relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; y por último, se revisará la presunta utilización de símbolos religiosos.

4.1 Uso indebido de recursos públicos y coacción al electorado.

130. En primer término, debe recordarse que el quejoso señaló que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos para favorecer las entonces candidaturas de Miguel Barbosa (Gubernatura de Puebla) y de Ismael Gil (Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla); conducta que le fue atribuida a Gerardo Islas en su calidad de Diputado Local, por la celebración de dos eventos en donde entregó apoyos a una telesecundaria y a la construcción de una parroquia en Tepeojuma.
131. En ese sentido, el quejoso denunció que el Director de la Telesecundaria también había aplicado recursos públicos indebidamente por la realización del evento de treinta de mayo, en donde el Diputado Local entregó apoyos a favor de dicha institución educativa.
132. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es **inexistente el uso indebido de recursos públicos** que aduce el PRI en relación al evento que se realizó en septiembre de dos mil dieciocho y la entrega realizada el veintinueve de mayo, en razón de lo siguiente:

133. En primer lugar, ya que contrario a lo señalado por el quejoso, ha quedado acreditado que el treinta de mayo no se llevó a cabo ningún evento en la Telesecundaria; y por tanto, ninguno de los denunciados hizo entrega o recibió algún tipo de recurso público.
134. Además, en lo que concierne al apoyo económico que el Diputado Local dio en el mes de septiembre de dos mil dieciocho y el veintinueve de mayo de este año como parte del programa “proyectos productivos”, ha quedado acreditado que éste no corresponde a un programa o acción de gobierno perteneciente al poder legislativo estatal o al poder ejecutivo, municipal, estatal o federal; por el contrario, quedó demostrado que dicho programa corresponde a una actividad que el Diputado Local financia principalmente con sus propios recursos, sin que se tenga alguna constancia que permita determinar que en su operación se obtienen y aplican recursos provenientes del erario público.
135. En ese sentido, en lo que respecta a la entrega de apoyo en el mes de septiembre, debe tenerse en cuenta que en esa fecha no había comenzado la etapa de campaña del actual proceso electoral extraordinario en Puebla; y por ende, no es posible advertir que la entrega de apoyo estuviera relacionada con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.
136. Asimismo, en lo que corresponde al apoyo entregado el veintinueve de mayo de este año, no se tiene alguna constancia de que, durante su entrega, se hubiera llevado a cabo un evento en donde se hubiera solicitado el apoyo para votar a favor o en contra de alguna candidatura. Precisando que tampoco se tiene constancia que los recursos entregados hubieran provenido del erario público; lo cual, incluso se vio fortalecido con lo informado por el Congreso Local en el sentido de que no se tenían

registrados gastos bajo el rubro de “entrega de apoyos” por parte del Legislador denunciado.

137. De ahí que en lo que corresponde a los dos apoyos entregados a la telesecundaria, no se actualice el uso indebido de recursos públicos atribuido tanto al Diputado Local como al Director del centro educativo.
138. En lo que concierne al evento de once de mayo, en donde el Diputado Local entregó apoyo para la construcción de la capilla de la Iglesia de la colonia El Paraíso, en Tepeojuma, Puebla; lo cual, favoreció a Ismael Gil García, entonces candidato común a Presidente Municipal de Tepeojuma, por los partidos MORENA, PT y PES.
139. En principio se destaca que la entrega del apoyo monetario para la presunta construcción de la capilla de la iglesia de la colonia “El Paraíso”, en ese municipio, no actualiza el uso indebido de recursos públicos, en razón de que como se estableció, tal recurso provino del patrimonio propio del Diputado Local, puesto que el legislador entregó a esa comunidad el salario que percibe del Congreso Estatal por el ejercicio del cargo, y que formalizó a través del endoso³⁶ simbólico del cheque que recibe por el mencionado ente gubernamental.
140. Además, no se tiene alguna constancia que apunte a que los recursos entregados provinieran de algún programa gubernamental, sino que se relacionaban con la operación de una actividad creada por el propio legislador como parte del cumplimiento de una de sus promesas de campaña, en el sentido de que entregaría su salario como Diputado Local

³⁶ Endoso es el medio por el cual, se cede la propiedad a un tercero de un título de crédito (en este caso cheque), lo cual implica el derecho de cobrar el importe que ampara y demás derechos accesorios que la ley le concede, conforme el criterio visible en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “**Endoso**”.

para apoyar las reparaciones de infraestructura educativa y de edificios íconos de los propios municipios de Puebla.

141. Aunado a lo anterior, se considera que la sola presencia del Diputado Local en los eventos denunciados, resulta insuficiente para considerar que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que la Sala Superior³⁷ ha establecido que los legisladores son personas que goza de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente; y por ende, su asistencia a eventos, por sí mismo, no constituye el desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que los legisladores, per se, no son recursos públicos.

Coacción al electorado.

142. **En lo que respecta a la coacción o inducción al voto esta Sala Especializada considera que es existente la infracción**, únicamente en lo que corresponde al evento realizado el once de mayo, en donde el Diputado Local entregó apoyos para la construcción de la capilla en Tepeojuma, Puebla.
143. Lo anterior se considera así, en principio, porque ha quedado acreditado que el once de mayo, tanto el Diputado Local como el candidato denunciado, asistieron a un evento en donde el legislador entregó apoyo económico consistente en un cheque por la cantidad de \$31,658.74 (Treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100) al Comité de Obras para la construcción de la capilla.

³⁷ Criterio sustentado al resolver el SUP-REP-162/2018.

144. En relación con lo anterior, tanto el PRI como el Diputado Local aportaron sendos videos que fueron desahogados por la autoridad instructora en dos actas circunstanciadas, cuyo contenido, al ser valorado entre sí y junto con las fotografías de las redes sociales relacionadas con dicho evento, permiten tener certeza de que su contenido corresponde al evento en dos momentos en que el Diputado Local pronunció su discurso durante el desarrollo del mismo.
145. Para dar claridad a lo anterior, a continuación se muestran las imágenes y frases que se tienen por acreditadas y le son reprochables al legislador local:





Texto: "...En uso de la palabra una persona del sexo femenino que viste una sudadera color azul y una gorra gris y a quien mencionan como la señorita Denis, refiere que nombre de la Colonia El Paraíso y del Comité de la Iglesia le da las gracias al Licenciado Gerardo Islas Maldonado por el apoyo brindado con la obra de la iglesia; en el video en comento se observa sentado en el centro del presidium instalado para ese evento, a un masculino de cabello oscuro, de tez morena clara, compleción media, que viste una camisa clara, con anteojos con contorno negro y tiene alrededor del cuello un collar elaborado con flores, mismo que el quejoso señala como el Diputado Local Ángel Gerardo Islas Maldonado, el cual de manera posterior hace uso de la palabra y en el minuto dos con veintiocho segundos del video dice lo siguiente: ... ***"Nos acompaña aquí nuestro amigo próximo presidente municipal de Tepeojuma, vamos a echarle todas las ganas, cuentas con todo mi respaldo para que si ganemos la próxima elección también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próxima Gobernador y hay que apostarle por el voto del PT, muchas gracias"***... la persona que se encuentra grabando hace una toma hacia un grupo de personas del público, entre las cuales se encuentra a quien el quejoso señala como el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepeojuma, el C. Manuel Ismael Gil García..."

VIDEO APORTADO POR EL DIPUTADO LOCAL
Acta circunstanciada **CIRC15/INE/PUE/JD13/04-07-19**



Texto: "...en el video en comento se observa de pie a un masculino de cabello oscuro, de tez morena clara, complexión media, que viste una camisa clara, con anteojos con contorno negro y tiene alrededor del cuello un collar elaborado con flores, que emite el siguiente mensaje ante un grupo de personas, algunas de pie y otras sentadas: *(Inaudible) cada quincena. En fecha, este cheque tiene fecha diez de abril de 2019 y es por la cantidad de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, para que puedan seguir con la capilla (personas aplaudiendo). Ojo, no son recursos del gobierno, no es un apartado que nos dan para hacer trabajo legislativo. Este cheque es producto de mi trabajo y de mi esfuerzo, muchas gracias (personas aplaudiendo)...*"

146. Como puede verse en las imágenes y texto de cuenta, durante el evento el Diputado Local hizo uso de la voz para referir que los recursos que entregaba como apoyo para la construcción de la capilla, correspondían a dinero que se había generado con su sueldo de legislador y que no eran recursos emanados del erario público; sin embargo, también realizó manifestaciones que expresamente constituyen la solicitud del voto a favor de un partido político (PT) y de los entonces candidatos a Presidente Municipal de Tepeojuma y de Gobernador.
147. En efecto, durante el evento realizó manifestaciones que, en consideración de esta Sala Especializada, constituyen equivalentes funcionales de solicitud de apoyo a favor de dos candidaturas: la primera, la del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma; y la segunda, a favor del entonces candidato a Gobernador de Puebla (Miguel Barbosa).
148. Tal y como se aprecia, el Diputado Local expresamente manifestó que el entonces candidato a Presidente Municipal contaba con su respaldo para ganar la próxima elección al igual que respaldaba la candidatura de Miguel Barbosa, incluso señaló que para que les siguiera yendo bien al auditorio, les encargaba a los presentes que apostaran por dichas fuerzas electorales y uno de los partidos que los postuló (PT).
149. Al analizar dichas palabras en el contexto del tipo evento que se estaba realizando (entrega de apoyo) y en la lógica de que se llevó a cabo

durante la etapa de campañas del proceso electoral extraordinario de Puebla, es posible arribar a la conclusión de que se generó un acto de presión entre las y los posibles votantes que se encontraban presentes, puesto que es factible relacionar que la entrega de apoyos actual y futuras dependen directamente de la obtención del triunfo electoral de dos personas que en ese entonces competían por un cargo de elección popular.

150. Lo anterior se robustece, al valorar integralmente la calidad de la persona que emitió las frases que implicaron la presión en el electorado, puesto que es un legislador local que actuó con esa calidad; y por ende, su investidura pudo haber influido en mayor medida entre los presentes, en relación con la naturaleza del beneficio a la comunidad, la solicitud de apoyo para respaldar candidaturas y el condicionamiento de que para que las cosas vayan bien había que apoyar a los entonces candidatos y al partido que los postulaba.
151. Situación que en el caso del candidato a Presidente Municipal es de mayor entidad, puesto que dicho ciudadano se encontraba presente en el evento y no probó que hubiera realizado alguna manifestación o acción para deslindarse del posible beneficio electoral que las palabras del Diputado Local le estaban generado; caso contrario de la candidatura de Miguel Barbosa, puesto que no hay constancia que permita, cuando menos presumir, que tuvo conocimiento de la realización del evento; y menos aún, que supo que en ese acto se hubiera solicitado el voto a su favor.
152. De ahí que sea indudable que existía un vínculo directo entre el Diputado Local³⁸ que entregó un beneficio a la comunidad y solicitó el voto y apoyo

³⁸ En este punto es importante señalar que el quejoso aportó diversas imágenes y ligas de redes sociales, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora en las actas

electoral para el candidato a Presidente Municipal que se vio beneficiado; más aún, cuando en palabras del propio legislador, lo nombró como “*nuestro amigo y próximo presidente municipal*”, lo que evidenció su intención electoral. Situación que incluso se ve reforzada con la presencia de propaganda de uno de los partidos que lo postuló, puesto que en el evento había gorras con el emblema del PT.

153. Además, dichos videos deben valorarse conjuntamente con lo manifestado por el Inspector Auxiliar de la Colonia El Paraíso de Tepeojuma, Puebla³⁹, en el sentido de que en su asistencia al evento como autoridad local, advirtió que el Diputado Local solicitó el voto a favor del entonces candidato a Presidente Municipal denunciado.
154. Así, al analizar integralmente el contexto en el que se llevó a cabo el evento, la calidad del sujeto que cometió la conducta y su vínculo con el candidato beneficiado, es posible concluir que se acreditaron los elementos del tipo normativo de coacción del voto, puesto que hubo una entrega directa, mediata en beneficio de la ciudadanía, mientras se solicitaba el voto a favor de personas que contendían a un cargo de elección popular; así como de una de las fuerzas políticas que los postuló; más aún, cuando una de las frases dichas por el legislador constituyó un condicionamiento en el sentido de que: “*para que nos siga yendo bien,*

CIRC13/INE/PUE/JD13/09-06-19 y CIRC14/INE/PUE/JD13/15-06-19 en donde se advierte la asistencia del Diputado Local y del candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, en un evento relacionado con la entonces candidatura de Miguel Barbosa. Siendo que el quejoso aportó dichas pruebas con la finalidad de acreditar el vínculo existente entre los denunciados. Sin embargo, tal situación ha quedado demostrada con la asistencia del candidato denunciado al evento de once de mayo y las palabras dichas por el legislador a su favor.

³⁹ Escrito presentado ante la autoridad instructora el doce de junio de este año, y cuya parte que interesa, refiere lo siguiente: “...ya estando en el evento el Diputado Ángel Gerardo Islas Maldonado presentó al candidato de MORENA-PT-PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Manuel Ismael Gil García y pidió el voto a favor de él en varias ocasiones”. Dicho documento debe considerarse una documental pública, toda vez que fue expedido por una autoridad, y en este caso, al valorarlo conjuntamente con lo consignado en las actas circunstanciadas, genera plena convicción sobre las manifestaciones realizadas por el citado legislador local. Ello en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT”.

155. Por lo que, en este caso, esta Sala Especializada considera que durante la entrega de apoyo realizada el once de mayo de este año, el Diputado Local realizó acciones que atentaron contra la libertad del voto de las personas que asistieron al evento, puesto que sufrieron de coacción y/o inducción para votar a favor de una determinada fuerza electoral; mientras que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma y el PT, tienen una **responsabilidad indirecta** al haber obtenido un beneficio directo, al encontrarse en el evento y no realizar alguna conducta tendente a evitar o deslindarse de la conducta infractora.

156. En este caso, el candidato denunciado tuvo pleno conocimiento de los hechos que le estaban generando un beneficio indebido, y no realizó ninguna acción tendente a evitar su comisión y, menos aún, a deslindarse de cualquier vínculo con dicha conducta; y por tanto, le es imputable la responsabilidad indirecta por el acto de coacción que le generó un beneficio a su entonces candidatura⁴⁰.

157. Similar situación acontece con el PT, dado que el legislador expresamente solicitó a la ciudadanía que se votará por dicho partido, en el contexto de las elecciones que se desarrollaban en el estado de Puebla; y además, durante el evento, se repartieron gorras con el emblema de ese instituto político; lo cual, directamente le generó un beneficio electoral al partido político.

⁴⁰ Dicha determinación encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior en la tesis VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.**

158. Sin que sea impedimento para esta conclusión, el hecho de que el Representante del citado partido refirió que no asistió al evento, puesto que, en este caso, el instituto político estuvo en posibilidades de conocer la realización del acto en donde se le generó un beneficio, toda vez que fue un evento abierto al público en general en una localidad en donde postuló a un candidato que aspiraba a ocupar la Presidencia Municipal; además, a quienes asistieron se les entregó propaganda en la que se advertía su emblema y su entonces candidato se encontraba presente en el acto y no realizó alguna acción tendente a evitar la conducta infractora.
159. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación⁴¹.
160. En ese sentido, la Sala Superior refirió que no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, actos que pudieran vulnerar la normativa.
161. En relación con lo anterior, esta Sala Especializada considera que no puede atribuirse algún tipo de responsabilidad a Miguel Barbosa, toda vez que no se tiene alguna constancia que permita acreditar que dicha persona tuvo conocimiento de la realización del evento y, mucho menos, que conociera que en éste se solicitó el voto a su favor.

⁴¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-690/2018.

162. De ahí que, en este caso, **la responsabilidad directa de los actos de coacción o inducción al voto recaiga sobre el Diputado Local**, quien directamente vulneró el principio de libertad del sufragio; mientras que **la responsabilidad indirecta recae sobre el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma y del PT**, por haber aceptado el beneficio electoral que, en su presencia, el acto de coacción les generó.
163. Por otra parte, esta Sala Especializada considera que toda vez que no se acreditó que se llevara a cabo el evento de treinta de mayo en la Telesecundaria, no es posible determinar que hubiera existido una entrega condicionada de apoyo, a cambio de favorecer a una candidatura o un partido político.
164. Además, no se tiene alguna constancia que permita acreditar que durante la entrega de apoyos a la Telesecundaria que se llevaron a cabo en septiembre de dos mil dieciocho y el veintinueve de mayo de este año, se condicionó la entrega del apoyo a cambio del voto a favor de algún candidato o partido político; o en su caso, que el Diputado Local, el Director de la Telesecundaria o cualquier otra persona, hubiera manifestado un vínculo entre la entrega de apoyos y una fuerza electoral que pudiera beneficiarse con las preferencias del electorado.

Vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

165. Esta Sala Especializada considera que la conducta desplegada por el Diputado Local además de generar actos de coacción e inducción del voto por el beneficio monetario otorgado en términos de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo cinco de la Ley Electoral, también vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, puesto que valiéndose de su

calidad de servidor público realizó manifestaciones que le generaron un beneficio electoral tanto a Miguel Barbosa como candidato a Gobernador de Puebla y a Manuel Ismael Gil García, como candidato a la Presidencia de Tepeojuma, Puebla y a uno de los partidos que los postuló (PT).

166. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral**⁴².
167. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la **intervención de servidores públicos** en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales**⁴³; lo cual, ha quedado demostrado que ocurrió en este caso, pues el legislador expresó palabras que implicaron el apoyo directo a diversas candidaturas y a la fuerza política que los postuló.
168. De ahí que en este caso, el Diputado Local al realizar manifestaciones de respaldo a determinadas candidaturas y la fuerza política que las postulaba, bajo el contexto de entrega de apoyos a la comunidad, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y libertad del sufragio que rigen a todo proceso electoral, y ello benefició las entonces candidaturas de

⁴² Criterio sostenido en el SUP-REP-677/2018.

⁴³ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

Miguel Barbosa y de Ismael Gil; así como al PT, ya que al momento de hacerlas, los asistentes sabían claramente su carácter de servidor público, tomando en consideración que tanto el maestro de ceremonias en todo momento lo identificó de esa forma y en su discurso el propio legislador se ostentó con su cargo público.

169. De esta forma, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha reconocido la bidimensionalidad que recae sobre quienes forman parte del poder legislativo, en torno a la posibilidad de participar de los eventos o actos que realizan los partidos políticos o candidaturas en el marco de un proceso electoral dada su vinculación directa a las fuerzas políticas y su ideología, tal cuestión no justifica que un legislador solicite abiertamente el voto a favor de un partido político y sus candidaturas aun y cuando el evento no lo hubiesen organizado tanto el partido como los candidatos ni el propio legislador, y tampoco su naturaleza fuese proselitista.

4.2 Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

170. Como parte de los hechos denunciados, el quejoso refirió que el Diputado Local difundió en sus redes sociales, la realización y su participación en los dos eventos que fueron denunciados; lo cual, constituyó la exhibición de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dado que el evento de la capilla se difundió en el periodo de campaña de la elección extraordinaria de Puebla y el evento de la Telesecundaria se difundió durante el periodo de veda electoral.
171. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción denunciada, ya que, por una parte, se tiene acreditado el

elemento temporal, puesto que el Diputado Local difundió en sus redes sociales diversas imágenes relacionadas con el desarrollo de los eventos en los que participó durante la etapa de campaña y el periodo de veda electoral de la elección extraordinaria de Puebla.

172. En el caso del evento de la capilla, su difusión comenzó a partir del once de mayo de este año; es decir, durante el periodo de campaña; mientras que el evento de la telesecundaria se difundió desde el treinta de mayo; esto es, durante el periodo de veda electoral. siendo que dichas publicaciones aún son visibles en las cuentas de Facebook y Twitter del denunciado.
173. Por otra parte, también se tiene por acreditado el elemento objetivo, toda vez que al analizar el contenido de las publicaciones, esta Sala Especializada llega a la convicción que se trata de la difusión de logros personales gestionados, en lo particular, por un Diputado local, en donde materializó la entrega de un beneficio a la comunidad; es decir, que las publicaciones tienen características de propaganda gubernamental.
174. Ello es así, dado que, en el caso de las publicaciones relacionadas con la telesecundaria, es posible advertir que en éstas el denunciado hizo referencia a su calidad de Diputado Local; así como que el acto de apoyo se generaba como parte del cumplimiento de una promesa de campaña, bajo la ejecución de su programa “proyectos productivos”, mismo que no es parte de algún programa proporcionado por alguna entidad de administración pública federal, local o municipal o por el Congreso Local.
175. Además, en una de las imágenes es posible observar que se muestra un cheque que contiene el emblema y el nombre del Congreso de Puebla; lo cual, al valorarse integralmente con el texto de las publicaciones, emite un

mensaje a la ciudadanía de que el denunciado está actuando en su calidad de servidor público; y por ende, que está difundiendo una acción que realizó como Diputado Local en beneficio de una parte de la comunidad que representa.

176. En ese sentido, debe recordarse que la prohibición constitucional es absoluta; es decir, que desde el comienzo de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, **se debe cesar la difusión de todo tipo de propaganda gubernamental, a efecto de no generar una violación al principio de equidad en los comicios**, salvo las propias excepciones que marca la norma constitucional; es decir, la difusión de propaganda relacionada con las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos** y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
177. Ahora bien, en este caso, se trata de la difusión de propaganda relacionada con la entrega de apoyos para la renovación de los equipos de cómputo de una telesecundaria, por lo que, en apariencia, este tipo de propaganda se ubicaría en un caso de excepción de la prohibición constitucional; sin embargo, ello no es así, puesto que **no corresponde** a información perteneciente a la ejecución de un programa social que, por su naturaleza y trascendencia, debería ser informado a la ciudadanía en todo momento.
178. En otras palabras, las publicaciones en redes sociales del denunciado no se justificaban en el periodo de veda electoral, toda vez que no proporcionaban información necesaria para poder acceder o participar en algún programa educativo; tampoco difundía las reglas de operación o las bases de un programa social; por el contrario, en este caso, se trató de la difusión de un logro personal conseguido por un servidor público, quien

actuó en su carácter de legislador local, en la ejecución de un “programa” que él mismo creó.

179. En ese sentido, la Sala Superior⁴⁴ ha señalado que atendiendo a las obligaciones que tiene el Estado en materia de educación, de frente a las que poseen los entes de gobierno en lo concerniente al respeto de la equidad en la contienda electoral, es posible establecer que la propaganda gubernamental relativa a cuestiones educativas, que se transmita en periodo de campañas electorales, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, relacionado con las pautas, valores y principios que se enuncian en la norma constitucional; consecuentemente, **en este tipo de publicidad tampoco estará permitida la exaltación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.**
180. En esa lógica, las publicaciones de treinta de mayo que el Diputado Local difundió en sus redes sociales, no se ubican dentro de la excepción constitucional, puesto que tal y como se ha dicho, constituyen la exaltación de un logro obtenido por un solo servidor público; y no así, información esencial que permita a la ciudadanía conocer las reglas de operación de algún programa social o un servicio que preste el estado en favor de la población.
181. Situación que se robustece con el hecho de que el propio legislador local reconoció que se trataba de la difusión de hechos que acontecieron en septiembre de dos mil dieciocho; es decir, que se difundieron actos que se llevaron a cabo, cuando menos, siete meses antes de su difusión. Situación que no encuentra justificación en el periodo de veda electoral,

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-114/2017.

en donde el escrutinio es más estricto, incluyendo redes sociales, atendiendo a la importancia del periodo de reflexión que debe tener el electorado para analizar la información que se le proporcionó en campañas y escoger la que considere su mejor opción electoral, siempre ajeno a cualquier influencia que pudiera incidir en su voluntad.

182. Similar situación acontece con las publicaciones relativas al evento de la construcción de la capilla de la colonia El Paraíso en Tepeojuma, Puebla, puesto que también se trata de la difusión de acciones que el denunciado realizó en su calidad de Diputado Local, en favor de la comunidad.
183. Situación que, en este caso, tampoco se encuentra dentro de alguna de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, puesto que se trata de la exaltación del cumplimiento de un logro de campaña, a través de la entrega de un apoyo para la construcción de una capilla en beneficio de la comunidad.
184. Asimismo, en las publicaciones se refiere que a través de la plataforma "www.proyectosproductivos.mx", el legislador seguirá impulsando propuestas que la ciudadanía le realice, en relación con el desarrollo de la región, mismos que impulsará con recursos provenientes de su dieta legislativa; lo cual, en consideración de esta Sala Especializada implicó la exaltación de las gestiones que un servidor público, en lo particular, realiza en favor de la comunidad; y no así, de la difusión de información que verse sobre la forma en que la ciudadanía pueda acceder a los servicios o programas que formalmente brinda el Estado en favor de la población, y que dicha información se encontrara dentro de una de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña.

185. Aunado a lo anterior, en este caso, debe tomarse en consideración el hecho de que se difundieron imágenes relativas a un acto en el que ha quedado demostrado que participó una persona que en ese entonces ostentaba la calidad de candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, la cual es la misma localidad en la que se realizó el evento. Además, debe tomarse en cuenta que el entonces candidato es visible en algunas de las imágenes publicadas, tal y como se muestra a continuación en una de ellas:



186. De ahí que no se justifique que, durante el periodo de campañas, se hubieran difundido publicaciones que exaltan logros y acciones de un legislador local, sin que se difunda algún tipo de información que actualizara una excepción a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental y logros en periodo de campaña; menos aún, cuando dichas publicaciones pueden ser vinculadas con una candidatura a un cargo de elección popular.

187. En dichas circunstancias, esta Sala Especializada considera que las publicaciones de once y treinta de mayo, en las redes sociales Facebook y Twitter, constituyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; y por ende, afectaron los principios de equidad en el proceso electoral del proceso electoral extraordinario de Puebla y el principio de neutralidad en el actuar de los servidores públicos.

4.3 difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos

188. El quejoso refiere que las publicaciones de once de mayo, también constituyen la difusión de propaganda electoral con la utilización de símbolos religiosos en favor del entonces candidato a Presidente Municipal denunciado.
189. Sin embargo, en consideración de esta Sala Especializada, dicha afirmación resulta infundada, puesto que si bien es cierto que el evento se realizó en el lugar en que se construirá la capilla de una iglesia, lo cierto es que las publicaciones no constituyen propaganda electoral a favor del citado candidato; y mucho menos, contienen algún símbolo religioso que se utilice para vincularlo con su candidatura, puesto que tal y como se ha dicho, en este caso, se trató de propaganda gubernamental de un servidor público; y no así, de propaganda con contenido proselitista.
190. En efecto, al analizar las publicaciones denunciadas, no se advierte alguna alusión directa a un símbolo religioso, alguna deidad o algún culto; tampoco se advierten referencias que generen un vínculo entre el candidato denunciado y alguna religión; además, se reitera, la propaganda no contiene elementos de naturaleza electoral.

191. De ahí que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-estado en el contexto del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla.

4.4 Culpa in vigilando del partido MORENA

192. La autoridad instructora emplazó al partido MORENA por la falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidato; es decir, por la figura de culpa in vigilando; la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, se establece como obligación de dichos institutos, el conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos
193. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción, habida cuenta que, en este caso, se ha determinado que el candidato sobre el que recaía el deber de cuidado por parte del partido MORENA no cometió directamente la conducta infractora, sino que únicamente obtuvo un beneficio indirecto al omitir realizar cualquier acto que cesara la infracción o para deslindarse de ella.
194. De ahí que no se le pueda reprochar al partido MORENA que vigilará que su entonces candidato no contraviniera la norma electoral, puesto que ello implicaría imponerle una carga excesiva, al pretender que también tenga la responsabilidad sobre la conducta que terceras personas puedan realizar en beneficio de cualquier candidato que postule; menos aún, cuando quien directamente infringió la norma es un servidor público sobre el que dicho partido tiene deber de cuidado.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

195. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES; así como al PT.
196. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
197. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y,

en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

198. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
199. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
200. Al respecto, debe recordarse que este asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario que se celebra en el estado de Puebla; y por ende, tal y como se ha señalado anteriormente, la normativa aplicable es la correspondiente a la legislación electoral local y, en consecuencia, se debe individualizar la sanción conforme a los parámetros que ahí se establecen.
201. Dicho lo anterior, en este caso, para determinar la sanción se debe tomar en cuenta que el artículo 398, fracciones I y II de la legislación electoral local, establecen que para el caso de los partidos políticos la sanción será

⁴⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

desde una multa hasta la pérdida del registro en caso de violaciones graves; así como que para los candidatos se podrá imponer desde una multa hasta la cancelación de su registro.

202. En ese sentido, el artículo 457 de la Ley Electoral prevé que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar

203. **Modo.** El entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma y el PT, cometieron una conducta omisiva, toda vez que no realizaron ninguna acción tendente a cesar o deslindarse de los actos de coacción o inducción al voto provocadas por las expresiones que el Diputado Local realizó en el evento de once de mayo; y por ende, implícitamente aceptaron el beneficio electoral que ello les produjo.
204. **Tiempo.** En lo que respecta a la infracción relacionada con la coacción del voto, ésta se cometió el once de mayo de este año; esto es, durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria de Puebla.
205. **Lugar.** La coacción al voto se realizó en el Municipio de Tepeojuma, Puebla.
206. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En lo que respecta al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma y al PT, se trató de una sola conducta infractora que implicó la aceptación del beneficio electoral que les generó el acto de coacción al voto cometido por el Diputado Local.

207. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso del acto de coacción o inducción del voto se afectó el principio de libertad del sufragio.
208. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta relacionada con el acto de coacción o inducción del voto se dio a través del apoyo y las expresiones realizadas por el Diputado Local para coaccionar a las y los presentes en un evento en el que se entregó apoyo para la construcción de una capilla en la colonia El Paraíso, en el Municipio de Tepeojuma, Puebla, durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria que tuvo verificativo en esa entidad, con la aceptación del candidato denunciado y el PT quienes no realizaron ninguna acción para cesar los actos perniciosos ni para deslindarse de ellos.
209. **Beneficio o lucro.** En lo que respecta al acto de coacción o inducción al voto, se considera que el beneficio económico se constituye con la aportación que el Diputado Local realizó para la construcción de la capilla de la iglesia de Tepeojuma, Puebla, toda vez que en el evento entregó un cheque por la cantidad de \$31,658.74 (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 74/100 M.N), y en ese contexto realizó las manifestaciones que beneficiaron tanto al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla como al PT.
210. **Intencionalidad.** En lo que corresponde al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla y al PT, se considera que no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, habida cuenta que su falta se debió a la omisión de realizar acciones tendentes a cesar la conducta infractora o, en su caso, a deslindarse de los beneficios electorales que ésta les generó.

211. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
212. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que en el caso del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla y del PT, el acto de coacción implicó la violación al principio de libertad del sufragio, es que su conducta debe calificarse como **grave**. Lo anterior se considera así, ya que:
- En lo que corresponde al candidato infractor y al PT, la conducta no fue intencional, y se dio a través de la omisión de los responsables de realizar acciones que cesaran los efectos de la infracción cometida por una tercera persona o, en su caso, que los deslindaran de los beneficios electorales que ello les producía.
 - El beneficio electoral obtenido fue de mayor entidad, al encontrarse presente el entonces candidato en el momento en que el legislador cometió el acto de coacción; y por ende, existió una mayor facilidad para que las y los asistentes pudieran relacionar el beneficio que se otorgaba a la comunidad y el entonces candidato y el partido que lo postuló.
 - Las conductas se desarrollaron en el actual proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, dentro del periodo de campañas y durante la veda electoral.
 - Se vulneró el principio de libertad del sufragio.

- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.

5.2 Sanción a imponer

213. Por tanto, en lo que respecta al otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma y al PT, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se les reprocha, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁶; así como la capacidad económica del denunciado⁴⁷ se estima que lo procedente es imponer **al entonces candidato una sanción** en términos de lo dispuesto en el artículo 398, párrafo primero, fracción II, inciso a), en relación con sus similares 389, párrafo primero, fracción VI y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
214. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Manuel Ismael Gil García, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, una multa por la cantidad de **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización⁴⁸), resultando la cantidad de **\$4,224** (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N).
215. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares

⁴⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

⁴⁷ Cabe mencionar que, en este caso, el Sistema de Administración Tributaria informó que no cuenta con información fiscal de Manuel Ismael Gil García.

⁴⁸ De conformidad con los datos del INEGI la UMA en 2019 tiene un valor de \$84.49. consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

216. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
217. Cabe señalar, al momento de ser emplazado, se solicitó al denunciado que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.
218. Lo anterior, apercibido que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación, SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
219. De igual modo, lo procedente es **imponer al partido PT** una sanción consistente en **una multa por la cantidad de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,224 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 398, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con sus similares 388, párrafo primero, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

220. **Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, en el caso del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
221. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Manuel Ismael Gil García, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
222. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
223. En lo que respecta al PT, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley Electoral para que descunte al PT la cantidad de la multa que ha sido impuesta, de la ministración mensual que recibe por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
224. Por tanto, se solicita al referido Instituto Electoral del Estado de Puebla que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.

SEXTA. VISTAS.

6.1 Vista a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla

225. El artículo 457, párrafo 1 de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.
226. Por ende, esta autoridad se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.
227. En tales condiciones, se determina conducente enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, **a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, hecho lo cual deberá informar lo conducente a esta Sala Especializada.
228. Lo anterior, con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso a), 201, primer párrafo, 202, fracción VIII, de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 214, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

6.2 Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

229. Por otra parte, el quejoso solicitó que se diera vista a la autoridad fiscalizadora electoral, a fin de que se sumaran al reporte gastos de campaña del candidato denunciado, todo lo relacionado con los eventos controvertidos y su respectiva difusión en redes sociales.
230. Al respecto, esta Sala Especializada considera que atendiendo a que se ha determinado que derivado del evento de once de mayo, se actualizó la coacción al voto en favor de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el proceso electoral extraordinario de dicha localidad; resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

6.3 Vista a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

231. Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, se encuentra relacionado con el expediente SCM-RIN-2/2019, mismo que es instruido por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relativo a la nulidad de elección de Tepeojuma, Puebla.
232. En tal virtud, dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria y de las constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones, dicho órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

233. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso de Puebla y a Óscar Julio Gómez Cruz, Director de la Telesecundaria Mariano Escobedo de Tepeojuma, Puebla, de conformidad con lo precisado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos atribuida a Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, de conformidad con lo precisado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la inexistencia a la falta al deber de cuidado por parte del partido MORENA, de conformidad con lo precisado en la ejecutoria.

CUARTO. Se declara la existencia de las infracciones consistentes en la coacción del voto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado Diputado

Local de la LX Legislatura del Congreso de Puebla, en los términos precisados en la ejecutoria.

QUINTO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla y al Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la sentencia.

SEXTO. Se impone una multa por la cantidad de 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,224 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N) a Manuel Ismael Gil García, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla y al Partido del Trabajo, en los términos precisados en la ejecutoria.

SÉPTIMO. Se da vista a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. Dese vista a la brevedad, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOVENO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de las Magistraturas que la integran, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR⁴⁹
EXPEDIENTE: SRE-PSD-55/2019

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

La metodología de análisis de este asunto, en mi opinión, debe ser integral, porque no pueden aislarse las conductas y precisamente por la forma en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la denuncia, se actualiza también uso indebido de recursos públicos, violación al principio de separación Iglesia-Estado, por supuesto como lo dijo la mayoría, coacción al voto y difusión indebida de propaganda gubernamental en campaña y periodo prohibido.

Ahora bien, en una primera parte me ocuparé del evento del 11 de mayo de 2019, que se gestó así:

El 5 de mayo, el Comité de Obras de la capilla de San Rafael, le solicitó al diputado local, Ángel Gerardo Islas Maldonado, apoyo económico para continuar con los trabajos de construcción y el pago de mano de obra.

El 9 siguiente, lo invitó a un evento con la finalidad de agradecerle, públicamente, su apoyo en la continuación de los trabajos.

El 11 de mayo, en el terreno donde se construye la iglesia, se llevó a cabo el evento, al que asistió el entonces candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, Manuel Ismael Gil García. El diputado local, que con ese carácter se ostentó, entregó un cheque por \$31'658.74 (treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho 74/100 M.N.), para los trabajos de construcción de la capilla y al participar dijo:

“Este cheque tiene fecha 10 de abril de 2019 y es por la cantidad de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, para que puedan seguir con la

⁴⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*capilla, ojo, **no son recursos del gobierno**, no es un apartado que nos dan para hacer trabajo legislativo, **este cheque es producto de mi trabajo y de mi esfuerzo**, muchas gracias.”*

Además, realizó manifestaciones de apoyo a los entonces candidatos a la presidencia municipal de Tepeojuma -Manuel Ismael Gil García-y gubernatura –Miguel Barbosa- y Partido del Trabajo, así:

*“...veo que nos acompaña aquí **nuestro amigo próximo presidente municipal de Tepeojuma**, vamos a echarle las ganas y **cuentas con todo mi respaldo para que sí ganemos la próxima elección, también con Luis Miguel Barbosa**, ahí les encargo para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y **hay que apostarle por el voto del PT**, muchas gracias.”*

Lo primero que debo resaltar es que tenemos un acontecimiento donde convergen varios elementos que concatenados me permiten decir, por la forma en que el legislador entregó dinero y sus manifestaciones de apoyo a quienes fueran candidatos y al Partido del Trabajo: que mezcló la política, sus logros, promesas, trabajo parlamentario e hizo proselitismo electoral, lo que también derivó en coacción al voto.

Para explicarme debo decir que el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución establece como principio rector del servicio público (el legislador es), que se apliquen o usen los recursos con imparcialidad, sin influir en la competencia electoral.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

La esencia de la prohibición constitucional radica en que las y los servidores públicos no utilicen los recursos públicos para fines distintos, ni

aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral⁵⁰.

Dicha disposición prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

De la propia Constitución voy a los artículos 24 y 130, en relación con los diversos 35 y 41.

En el artículo 24 encontramos el derecho humano de las personas, sin distinción, a la libertad de religión y adoptar o tener la de su agrado.

Cuando hablamos del principio de separación Iglesia-Estado es porque el artículo 130 de la Constitución reconoce la laicidad, entendida como la independencia de toda organización o confesión religiosa por parte del Estado, a fin que no haya injerencia de las iglesias en los asuntos políticos del país. **Esta separación, debe orientar la vida pública y, por supuesto también el escenario político-electoral.**

Me parece oportuno tener presentes los artículos 35 y 41 constitucionales puesto que destaco, para este asunto, el derecho humano a votar de forma libre; es decir, sin presión ni coacción y de manera informada.

Porque en todo proceso electoral el acto cúspide o culminante es **votar**; es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en

⁵⁰ Véase SUP-JRC-384/2016.

ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

Ejercer un **voto libre e informado** es que el electorado analice, intercambie ideas y decida; por tanto, es necesario que su decisión final esté libre de **presión, influencia, imposición o coacción** para votar a favor o en contra de una opción política o candidatura.

Acorde al artículo 11, párrafos 2 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla:

“...El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

El propio ordenamiento hace congruente el mandato radical de prohibir los actos que generen presión o coacción en el electorado, porque en el artículo 228 bis, dispuso:

“Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

La Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció un criterio que es aplicable a la legislación poblana que recién cité, cuando dijo que **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.**

Así, estimo que el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Considero que la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones.

Este panorama normativo y conceptual me apoya para analizar y acreditar las infracciones que cometió el diputado local en el evento de 11 de mayo y por la difusión en sus redes sociales (Facebook y Twitter).

Quedó claro que fue el propio diputado quien entregó el apoyo económico, financiado, según dijo, con su sueldo y que fue parte de su programa: “Proyectos Productivos”⁵¹; pero debo destacar, lo relevante es que esa ayuda la hizo con su investidura de servidor público⁵², precisamente por todo el escenario que rodeó ese evento.

Tengo en cuenta que las y los legisladores pueden participar en actos relacionados con sus actividades parlamentarias, sin que eso vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda como lo establece la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

⁵¹ Programa especial del legislador para poner a disposición de la ciudadanía su sueldo como servidor público.

⁵² En el mismo sentido me pronuncie en el voto particular del SRE-PSC-12/2019.

También tengo claridad que tratándose de la función que ejercen las personas integrantes de los poderes legislativos, la Sala Superior en el SUP-REP-162/2018, consideró que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores como legisladoras y legisladores, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa comparten afiliación o simpatía partidista; por tanto, concluyó la Superioridad, es válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología.

Sin embargo, en este asunto hay particularidades que me hacen apreciar los hechos bajo un parámetro diferente, porque del estudio integral de las conductas que realizó el diputado veo matices que me orientan a una decisión que tome en cuenta los pormenores o peculiaridades del caso.

Acudo también al **“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales” de la Comisión de Venecia⁵³**; el cual destaca, con contundencia, que en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

Dicho informe propone una noción general de Recursos Administrativos:

*“12. ... son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como **recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**”*

⁵³ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Bajo este panorama, el dinero que entregó el diputado local podría ser de su sueldo y en eso no puedo limitarlo, desde esta sede jurisdiccional electoral pues no advierto prohibición legal en la materia; pero hacer gala de su calidad de servidor público, con la notoriedad y presencia pública que tiene en el municipio, porque se nota que es conocido por su función parlamentaria de apoyo a la comunidad, es que veo un uso indebido de recursos públicos.

No puedo dejar de lado y concatenar que esta entrega fue justamente en el terreno donde se construye la capilla, que no está edificada todavía como tal, pero es identificable como el lugar para el culto religioso y la práctica de la fe católica.

Aquí me es útil acudir a la sentencia de la Sala Superior dictada en el **SUP-REC-1468/2018**, que si bien trató temas de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, me orienta sobre el cómo ponderar la vigencia y respeto del principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 Constitucional.

La Superioridad dijo:

*“...De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; **sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político....**”*

Podría parecer intrascendente el cómo, dónde y porqué se dio el dinero, máxime que no hubo discurso religioso, pero no, porque es inevitable ir al contexto para ver, si como dijo Sala Superior en su sentencia, es factible

inferir que se utilizó la fe de la comunidad en beneficio de las candidaturas y del Partido del Trabajo.

Al tratarse de la edificación de una iglesia católica, en mi opinión, debo analizar el entorno de la comunidad donde el diputado entregó el apoyo.

Los porcentajes de población practicante de dicha religión, en México, es del 89.3%; en específico en Puebla el 88%⁵⁴ y en el municipio de Tepeojuma un 94%. Este elemento me da solidez para inferir que se desarrolló el evento en un espacio destinado a la práctica de la religión católica, con una población que tiene esa fe; entonces puedo deducir que existió un grado importante de conexión político-electoral, con un credo.

Para mí, esta coincidencia de circunstancias en un mismo momento y lugar, -apoyo a la construcción de una iglesia y las manifestaciones a favor de los entonces candidatos-, me permite concluir que la población, eminentemente católica, pudo asociar el beneficio con su creencia religiosa, por eso el diputado local trastocó el principio de separación Iglesia-Estado, previsto por el artículo 130 Constitucional.

A partir de estos elementos, la forma de actuar del servidor público dentro de la dinámica del evento, pudo tener la finalidad de influir o generar un vínculo de afinidad religiosa, porque existió la posibilidad y riesgo razonable que la ciudadanía beneficiada, en su mayoría católica, asociara el apoyo económico con la opción electoral que se promocionó y benefició.

Esta concatenación del actuar del diputado local que para mí, debe ser el eje metodológico para analizar las conductas y en este ejercicio, me lleva a hilar otra conducta: La coacción o presión que sutilmente ejerció.

⁵⁴ Datos de censos de conteo de población y vivienda del INEGI, 2010.

Estoy cierta que no hubo presión directa del legislador; más bien podría decir que utilizó o acudió a la persuasión, como mecanismo de inducción o influencia intencional para que voluntariamente se aceptara una idea, acción o alternativa electoral, cuando dijo:

*“Este cheque tiene fecha 10 de abril de 2019 y es por la cantidad de treinta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, para que puedan seguir con la capilla, ojo, **no son recursos del gobierno**, no es un apartado que nos dan para hacer trabajo legislativo, **este cheque es producto de mi trabajo y de mi esfuerzo**, muchas gracias.”*

*“...veo que nos acompaña aquí **nuestro amigo próximo presidente municipal de Tepeojuma**, vamos a echarle las ganas y **cuentas con todo mi respaldo para que sí ganemos la próxima elección, también con Luis Miguel Barbosa**, ahí les encargo para que nos siga yendo bien, hay que apostarle al próximo gobernador y **hay que apostarle por el voto del PT**, muchas gracias.”*

Para mí, este discurso en unión con la entrega del recurso o dádiva⁵⁵, pudo generar **presión, influencia, imposición o coacción** para votar a favor de la opción política o candidatura que se promocionó y, en consecuencia, afectó la emisión de un **voto libre e informado**, en inobservancia del artículo 11, párrafos 2 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla.

Así, la actuación y proceder del diputado local actualizó uso indebido de recursos públicos, violación al principio de separación Iglesia-Estado y coacción al voto por el evento del 11 de mayo.

Ahora, resulta que se denunció y probó que lo sucedido ese día también lo publicó el diputado local en sus redes sociales (Twitter y Facebook); pues bien estas publicaciones son ilegales por dos razones:

⁵⁵ En definición de la Real Academia Española, es la cosa que se da gratuitamente o también puede entenderse como cosa que se da como regalo.

Por vía de consecuencia, porque si el evento por todas las razones que expuse actualizó las conductas que recién describí, la difusión en sus redes sociales sigue la misma suerte.

Y también esa difusión es ilegal por vicios propios, porque fue propaganda gubernamental que dio a conocer logros o cumplimientos del legislador, pues materializó la entrega de apoyos en beneficio de las y los ciudadanos del ayuntamiento, en cumplimiento de su “Proyecto Productivo”.

Por tanto, difundió esa propaganda gubernamental sin justificación alguna en periodo de campaña; con ello trastocó los principios de neutralidad e imparcialidad y, por supuesto, también faltó a la medida.

Me voy a ocupar ahora del tema relativo a la conducta del diputado cuando, en veda, difundió en sus redes sociales que el 30 de mayo estaba en Tepeojuma para entregar un apoyo económico, en seguimiento a su programa “Proyectos Productivos” en la Telesecundaria Mariano Escobedo.

Destaco, en principio, que no hubo certeza absoluta sobre la celebración material de un evento, en esas fechas de finales de mayo, pero lo que tengo claro es que sí entregó el dinero de su sueldo para esa escuela, porque así lo reconoció al señalar que en septiembre dio un cheque, pero en mayo también dio apoyo económico en efectivo.

Ahora, retomo la difusión que hizo en sus redes sociales el 30 y 31 de mayo (veda).

En la primera (Facebook), veo imágenes de una escuela, (asumo que es la Telesecundaria Manuel Escobedo), está el diputado rodeado de personas,

se ve que entrega un cheque (grande) que expidió el Congreso del estado de Puebla y lo endosa a favor de esa institución educativa.

En el texto de su publicación hace énfasis en que repite la entrega que hizo en septiembre, en la propia fecha de la publicación (30 de mayo), porque dijo:

“...hoy le toco a la Telesecundaria Mariano Escobedo para remodelar y darle servicio a su centro de cómputo. @ Tepeojuma..”

Enseguida, reviso el retuit que hizo el diputado en su cuenta el 31 de mayo (veda). Al ser una publicación que apareció como parte de sus tuits, el diputado local avaló, validó, respaldó, que estuvo e hizo entrega de ese cheque a la Telesecundaria el 31 de mayo.

Estas publicaciones me generan un indicio fuerte que esa actividad o evento fue el 30 o 31 de mayo.

Ahora, en este estudio sistemático de los hechos, debo retomar las reflexiones que plasmé anteriormente sobre el uso indebido de recursos públicos respecto al evento de 11 mayo y su difusión, pues aquí también veo similares condiciones; es decir, sirviéndose de su calidad de diputado, entregó apoyo económico.

También en esta oportunidad puedo constatar, ratificar, reafirmar que como parlamentario tiene prestigio, es popular, tiene presencia pública y así ayuda a quien lo solicita o bien, lo hace como parte de sus “Proyectos Productivos”, porque solo en este asunto tuvimos noticia de al menos tres entregas de apoyos económicos: una en septiembre y dos en mayo (las denunciadas).

Por todo lo expuesto, confirmo la factibilidad jurisdiccional del estudio unificado o concatenado del actuar del diputado en ambos eventos y su

difusión virtual, tal como lo hice en el desarrollo de este voto, y esto me lleva a concluir que la comunicación que se hizo en la sentencia a la contraloría interna del Congreso de Puebla por la responsabilidad del legislador tendría que incluir, además, las infracciones por el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y no solamente, la coacción y la difusión indebida de propaganda gubernamental en campaña y veda.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/sdch/emv